

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Demandante	Alex Eduardo Ramírez Ramos
Demandada	Sara Vanessa Ramírez Herrera
Radicado	No. 05-001 31 10 008 2020-00026 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Repone auto admisorio

Procede el Juzgado a resolver la reposición interpuesta, frente al auto fechado el 30 de enero de este año, mediante el cual se admitió la demanda de exoneración de la cuota alimentaria, promovida por Alex Eduardo Ramírez Ramos en contra de la joven Sara Vanessa Ramírez Herrera, hoy mayor de edad.

ANTECEDENTES

El extremo pasivo se notificó el 9 de marzo hogaño, y dentro del término, a través de Apoderada Judicial, interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, argumentando que este Despacho no es el competente para darle trámite, si se tiene en cuenta que la demandada tiene su domicilio en el Municipio de Envigado desde 1999, aclara que si bien la nomenclatura que se informa en la demanda, corresponde a la dirección de la demandada, pero en el Municipio de Envigado no en Medellín, tal y como se evidencia con la cuenta de servicios que se allega. Precisa que la joven Sara y su grupo familiar, residen en Calle 26 A Sur 28 C 16 casa 30 primer piso Conjunto Residencial Altos de Ayurá, es más, señala la Apoderada, que la notificación se entregó en una dirección diferente.

Al recurso se le dio el traslado de rigor, sin que la parte demandante, se manifestará al respecto.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio (...).”*

Pues bien, conforme a los documentos aportados, observa el despacho que, si bien la cuota fue fijada ante el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, la demandada es hoy mayor de edad, y tiene su domicilio en el Municipio de Envigado; por tanto, la exoneración que se pretende sobre tal obligación, en efecto es competencia del

Municipio de Envigado, valga decir, la beneficiaria de la cuota alimentaria, es mayor de edad, no vive en Medellín, por ende tiene plena aplicación la norma general, que señala que en los procesos contenciosos, la competencia territorial la define el domicilio del demandado, que para ese caso valga decir es el Municipio,

Así las cosas, se tiene que se repondrá, el auto admisorio de la demanda, para en su lugar, rechazarla por falta de competencia por el factor territorial, consecuentemente se dispone su remisión a los Juzgados de Familia del Municipio de Envigado, previa las anotaciones de rigor.

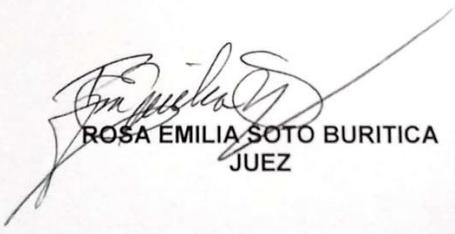
Teniendo en cuenta lo esbozado, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Repone el auto de fecha 30 de enero del año que avanza, en su lugar se rechaza la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, promovida por ALEX EDUARDO RAMIREZ RAMOS contra SARA VANESSA RAMIREZ HERRERA, en su lugar se rechaza por falta de competencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados de Familia Reparto del Municipio de Envigado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

JUZGADO 008 DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por estados electrónicos _____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ___ de _____ de 2020 ___

Secretaria